

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**23417** REAL DECRETO 1269/1987, de 31 de julio, por el que se da nueva redacción a los artículos 116, 117 y 135 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Patrimonio del Estado.

La Ley 21/1986, de 23 de diciembre, modifica en su disposición adicional undécima, uno, entre otros, los artículos 62 y 63 de la Ley del Patrimonio del Estado, de 15 de abril de 1964.

Procede, en consecuencia, modificar la redacción de los artículos concordantes del Reglamento para la aplicación de la Ley de Patrimonio del Estado, a los efectos de que coincidan con las nuevas cuantías que se contienen en el artículo 62 de la Ley, cumpliendo al mismo tiempo con el mandato de desarrollo reglamentario contenido en el párrafo segundo de la nueva redacción del artículo 63.

Se ha aprovechado la ocasión para proceder a regular la estipulación de cláusulas de aplazamiento de parte del precio de la enajenación de inmuebles patrimoniales, con la idea de lograr una mayor aproximación a lo usual en el mercado inmobiliario. La admisibilidad en Derecho de estas cláusulas en los contratos privados de la Administración, cual son los de enajenación de inmuebles patrimoniales, no parece controvertible; y, de esta manera, los nuevos textos reglamentarios, que permitan pactar el aplazamiento, no hacen otra cosa que explicitar lo que estaba implícito en las Leyes de Patrimonio y de Contratos del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa la deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día 31 de julio de 1987,

### DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos 116, 117 y 135 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Patrimonio del Estado, aprobado por el Real Decreto 3588/1964, de 5 de noviembre, quedan redactados de la siguiente manera:

Art. 116. Corresponderá a dicho Departamento acordar la enajenación cuando el valor del inmueble, según tasación pericial, no exceda de 1.000 millones de pesetas, y al Gobierno cuando, sobrepasando esta cantidad, no exceda de 2.000 millones de pesetas.

Los bienes valorados en más de 2.000 millones de pesetas, sólo podrán ser enajenados mediante Ley (artículo 62 de la Ley).

Art. 117. La enajenación de los bienes inmuebles, se realizará mediante subasta pública, salvo cuando el Consejo de Ministros, a propuesta del de Economía y Hacienda, acuerde su enajenación directa (artículo 63, 1.º, de la Ley).

Cuando se trate de bienes de valor inferior a los 1.000 millones de pesetas, la enajenación directa podrá ser acordada por el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio del Estado, en los siguientes supuestos:

a) Cuando el adquirente sea otra Administración Pública o, en general, cualquier persona jurídica de derecho público o privado perteneciente al sector público. A estos efectos se entenderá por persona jurídica de derecho privado, perteneciente al sector público, la Sociedad mercantil en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de una o varias Administraciones Públicas o personas jurídicas de derecho público.

b) Cuando el adquirente sea una Entidad de carácter asistencial, sin ánimo de lucro, o bien se trate de una iglesia, confesión o comunidad religiosa legalmente reconocida.

c) Cuando fuera declarada desierta una subasta pública o ésta resultase fallida como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones por parte del adjudicatario.

d) Cuando por razones excepcionales, debidamente justificadas en el expediente, resulte más aconsejable para los intereses patrimoniales del Estado la enajenación directa.

En todos los casos el precio de venta deberá ser igual o superior al de la tasación del bien, la cual se efectuará por los Servicios técnicos del Ministerio.

Seleccionada en principio la oferta, la Dirección General del Patrimonio del Estado lo comunicará al ofertante para que en el plazo máximo de quince días efectúe el ingreso del 25 por 100 del precio de venta, en concepto de fianza. El Servicio Jurídico del Departamento y la Intervención General informarán las propuestas de enajenación directa que formule la Dirección General del Patrimonio del Estado, sobre las que decidirá el Ministerio de Economía y Hacienda.

El acuerdo de enajenación directa será notificado al adjudicatario en los términos previstos en el artículo 135 de este Reglamento, a los efectos contemplados en el mismo.

En contratos de cuantía superior a 20.000.000 de pesetas, podrá estipularse el aplazamiento de hasta las tres cuartas partes del precio total, por un periodo no superior a cuatro años. El interés de aplazamiento nunca será inferior al legal del dinero. El pago de la parte aplazada será garantizado mediante condición resolutoria explícita, hipoteca, aval bancario u otra garantía suficiente usual en el mercado.

Art. 135. Recibidas que sean por los Delegados o Subdelegados de Hacienda, las órdenes de adjudicación, dispondrán que por las Secciones del Patrimonio sean unidas a los respectivos expedientes de subasta, y que por las Intervenciones Delegadas se tome razón de aquellas inmediatamente, y que acto seguido sean notificadas a los compradores las órdenes de adjudicación. En estas notificaciones se advertirá a los adjudicatarios que en el término de quince días, a partir de la notificación, deberán realizar el pago del precio total de la adjudicación, o la parte que pudiera corresponder en caso de aplazamiento, previniéndoles que, de no hacerlo, decaerán de su derecho, con pérdida de la fianza, sin perjuicio del resarcimiento a la Administración de los posibles quebrantos que a la misma produjese la ineffectividad de la adjudicación.

Cuando el valor de tasación del inmueble exceda de 100.000.000 de pesetas, en los pliegos de condiciones de las subastas, podrá establecerse el aplazamiento de hasta las tres cuartas partes del precio por periodo no superior a cuatro años, determinando, además, el interés y las garantías del aplazamiento, con observancia de lo que a este respecto dispone el último párrafo del artículo 117.

Las Delegaciones de Hacienda darán cuenta a la Dirección General del Patrimonio del Estado, dentro de los quince primeros días de cada mes, de las escrituras públicas de enajenación de bienes inmuebles que hayan otorgado en el mes anterior.

Disposición transitoria.—Lo dispuesto en este Real Decreto será de aplicación a aquellos expedientes de enajenación cuya declaración de alienabilidad se hubiera producido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

Disposición final.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

Dado en Palma de Mallorca a 31 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**23418** CORRECCION de errores del Real Decreto 1178/1987, de 11 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Código de la Circulación y el cuadro de multas.

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 235, de fecha 1 de octubre de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 29270, segunda columna, artículo 261.I, párrafo segundo, tercera línea, donde dice: «determinan es este Código de

la Circulación», debe decir: «determinan en este Código de la Circulación».

En la página 29270, segunda columna, artículo 289, apartado I.2.º, última línea, donde dice: «establece el artículo 241.II de este Código», debe decir: «establece el artículo 274.II de este Código».

En la página 29270, segunda columna, artículo 289.II, tercera línea, donde dice: «o preceptos no relacionados en el mismo», debe decir: «o de preceptos no relacionados en el mismo».

En la página 29270, segunda columna, artículo 289.III, penúltima línea, donde dice: «por parte de los Policías», debe decir: «por parte de las Policías».

En la página 29271, primera columna, artículo 20.2, primer párrafo, última línea, donde dice: «pesetas para el último supuesto en el caso de:», debe decir: «pesetas, previstas para el último supuesto, en el caso de:».

En la página 29271, primera columna, artículo 20.2, tercer párrafo, segunda línea, donde dice: «de nueve plazas, incluido el Conductor», debe decir: «de nueve plazas, incluido el conductor».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**23419** *RESOLUCION de 14 de octubre de 1987, de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, por la que se establece el contenido de las solicitudes de las Empresas o agrupaciones de empresas que quieran acogerse a las medidas para incentivar la reducción de capacidades de producción en determinados subsectores siderúrgicos españoles.*

La Orden de 7 de octubre de 1987 por la que se establecen las condiciones, procedimientos y plazos para la aplicación de las medidas para incentivar la reducción de capacidades de producción en determinados subsectores siderúrgicos españoles, prevé, en su punto 3, que la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales establecerá el contenido de las solicitudes a presentar ante dicha Dirección General por las Empresas o agrupaciones de Empresas que deseen acogerse a las medidas previstas en la mencionada Orden de 7 de octubre de 1987.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Primero.—Las solicitudes mencionadas en el punto 3 de la Orden de 7 de octubre de 1987 por la que se establecen las condiciones, procedimientos y plazos para la aplicación de las medidas para incentivar la reducción de capacidades de producción en determinados subsectores siderúrgicos españoles, deberán contener la siguiente información, para cada Empresa:

1. Información general de la Empresa, que permita una adecuada identificación de la misma.
2. Información general económico-financiera, desglosada en Balance y Cuenta de Resultados para los ejercicios 1985 y 1986, así como una previsión de dicha información para el ejercicio 1987.
3. Detalle de la evolución durante los ejercicios 1985, 1986 y 1987 del inmovilizado material, de su amortización acumulada y del exigible, tanto del consolidado a medio y largo plazo, como del exigible a corto y de las deudas vencidas y no pactadas.
4. Detalle de la evolución, durante los últimos cinco años, de las producciones y ventas de la Empresa, relativas a acero, semiproductos y productos laminados en caliente, así como de las existencias, actuales y al cierre de los ejercicios de 1985 y 1986, de productos acabados, semiproductos y materias primas.
5. Detalle de plantillas, de pirámide de edades y de ingresos brutos por edades, así como, en su caso, situación actualizada de los trabajadores en relación con las prestaciones reglamentarias de desempleo a las que pudieran tener derecho.
6. Relación completa actualizada de instalaciones, maquinaria y equipos industriales, identificando especialmente aquellos que vayan a ser objeto de achatarramiento.

Dicha información deberá ser cumplimentada de acuerdo con los formularios que, a tal efecto, están a disposición de las Empresas que lo soliciten en esta Dirección General.

Segundo.—Los equipos de las instalaciones siderúrgicas que deberán ser objeto de achatarramiento, a fin de que las correspondientes Empresas se puedan acoger a las medidas previstas en la citada Orden de 7 de octubre de 1987, son, como mínimo, los siguientes:

Para los trenes de laminación en caliente, los hornos de recalentar (incluidos los quemadores) y las cajas de laminación, con sus grupos moto-reductores.

Para las acerías, la cuba de los hornos eléctricos y sus correspondientes transformadores, así como, en su caso, los convertidores y sus mecanismos de accionamiento y los dispositivos de calentamiento e inyección de las eventuales instalaciones de metalurgia secundaria.

No obstante, la Gerencia Siderúrgica precisará, en cada caso, los equipos concretos que deberán ser objeto de achatarramiento.

Tercero.—Dicha información deberá completarse con una memoria explicativa que contenga, además de las observaciones y aclaraciones que las Empresas estimen oportuno, una propuesta de calendario, procedimiento e implicaciones financieras del proceso de reducción de capacidades de producción, que especificará, como mínimo, los siguientes aspectos:

Propuesta de calendario y de instrumentación.  
Plan previsto de enajenación de activos fijos y de realización de activos circulantes, con sus correspondientes valores estimados.  
Petición razonada de la subvención por achatarramiento de instalaciones.

Propuesta de Plan Laboral al que se acompañará informe del Comité de Empresa o, en su caso, justificación de haberlo solicitado.

Madrid, 14 de octubre de 1987.—El Director general, José Fernando Sánchez-Junco Mans.

## MINISTERIO DE CULTURA

**23420** *REAL DECRETO 1270/1987, de 18 de septiembre, por el que se modifica la regulación de los órganos de gobierno del Museo Español de Arte Contemporáneo.*

El artículo 4.º del Decreto 2935/1968, de 21 de noviembre, por el que se organiza el Museo Español de Arte Contemporáneo (MEAC), modificado por el Real Decreto 188/1981, de 9 de enero, incluye entre los órganos rectores de esta institución a un Patronato, órgano colegiado cuya composición, funcionamiento y competencia se regulan por el Real Decreto 1713/1984, de 1 de agosto.

El desarrollo del programa «Centro de Arte Reina Sofía», que culminará en la constitución de un nuevo Museo estatal de arte moderno, aconsejó la creación de una Comisión Asesora, creada por Orden de 2 de abril de 1987, con la misión de informar al Director general de Bellas Artes y Archivos sobre los criterios técnicos y funcionales que deban presidir la ejecución de dicho programa y la organización del Centro como Museo estatal. Por consiguiente, es oportuno simplificar la estructura rectora del MEAC y coordinar la actividad de éste con el Centro de Arte Reina Sofía mediante la supresión del citado Patronato y la atribución de sus principales funciones a la Comisión Asesora del Programa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de septiembre de 1987.

### DISPONGO:

Artículo 1.º La Comisión Asesora para el desarrollo del programa «Centro de Arte Reina Sofía», deberá informar la programación de exposiciones temporales del Museo Español de Arte Contemporáneo y las propuestas de compras, donativos o depósito de obras de arte con destino al citado Museo.

Art. 2.º Se suprime el Patronato del Museo Español de Arte Contemporáneo.

### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el artículo 4.º del Decreto 2935/1968, de 21 de noviembre, modificado por Real Decreto 188/1981, de 9 de enero, en cuanto se oponga a lo previsto en el presente Real Decreto, y el Real Decreto 1713/1984, de 1 de agosto.

Dado en Madrid a 18 de septiembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,  
JAVIER SOLANA MADARIAGA